



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-22-2026

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.**

ANTECEDENTES:

I. Solicitudes de información. El nueve de abril de dos mil veintiséis se recibieron dos solicitudes de acceso a la información a través de correo electrónico, mismas que fueron registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia con los folios **1550030526000599** y **1550030526000608**. Dichas solicitudes se plantearon en los términos siguientes:

“Por medio de la presente, solicito el acceso a información pública, en versión electrónica, relacionada con posibles vínculos familiares, conflicto de interés, deber de excusa, posible nepotismo, nombramiento, adscripción, cumplimiento de perfil, aptitud para el cargo y desempeño de funciones respecto de [...], adscrita a la **Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos**, y de la persona titular de la **Casa de los Saberes Jurídicos en Aguascalientes**.

Solicito expresamente que la búsqueda, atención y pronunciamiento de esta solicitud se realice también por las áreas competentes en **Recursos Humanos, Auditoría, Responsabilidades Administrativas** y por la propia **Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos**, así como por cualquier otra unidad administrativa que pudiera contar con la información.

En concreto, solicito:



1. Se informe si existe registro institucional, documental o administrativo de vínculo familiar, parentesco o relación jurídicamente relevante entre [...] y la persona titular de la **Casa de los Saberes Jurídicos en Aguascalientes**.
2. En caso afirmativo, se precise: a) cuál es el vínculo o parentesco; b) desde qué fecha obra en registros institucionales; c) en qué documentos, declaraciones, expedientes, avisos, formatos o sistemas consta; d) qué área resguarda esa información; e) si dicho vínculo fue informado, reportado o declarado oportunamente.
3. Se informe quién propuso, impulsó, gestionó, validó, autorizó o formalizó el nombramiento, adscripción, ocupación de plaza o permanencia de la persona titular de la **Casa de los Saberes Jurídicos en Aguascalientes**, precisando: a) fecha; b) cargo; c) carácter del nombramiento; d) documento soporte correspondiente; e) fundamento normativo utilizado.
4. Se informe si en ese caso existió intervención de [...], de la persona titular de la **Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos**, o de cualquier otra persona servidora pública mediante gestiones, propuestas, validaciones, integración de expediente, comunicaciones con superiores o cualquier otra actuación vinculada con dicho nombramiento o permanencia y, en su caso, se precise: a) en qué consistió la intervención; b) en qué documentos o registros consta; c) quién la solicitó, autorizó o validó; d) con base en qué atribuciones, facultades o instrucciones se realizó.
5. Se informe si respecto de ese caso existió revisión, manifestación, declaración, pronunciamiento o análisis institucional sobre: a) conflicto de interés; b) deber de excusa; c) imparcialidad; d) integridad en nombramientos; e) posible nepotismo.
6. Se entregue, en versión pública, la documentación relacionada con el punto anterior, incluyendo declaraciones o manifestaciones de intereses, excusas, opiniones, minutas, correos, pronunciamientos, notas, reportes, oficios o cualquier otro documento institucional vinculado con la revisión del caso.
7. Se informe si la persona titular de la **Casa de los Saberes Jurídicos en Aguascalientes** cumple con el perfil, requisitos normativos, experiencia, escolaridad, competencias y demás elementos exigibles para ocupar su cargo y, en su caso, se precise: a) cuáles son esos requisitos; b) con base en qué norma, manual, perfil de puesto, lineamiento o disposición se exigen; c) desde qué fecha; d) si existe alguna excepción, dispensa, equivalencia, regularización o autorización extraordinaria.
8. Se entregue, en versión pública, la documentación soporte del cumplimiento de requisitos de la persona titular de la **Casa de los Saberes Jurídicos en Aguascalientes**, así como la documentación de cualquier excepción, dispensa, equivalencia, regularización o autorización extraordinaria si existiera.
9. Se informe si existen evaluaciones, informes, reportes, cédulas, indicadores, observaciones, resultados de desempeño, valoraciones de funciones, controles de aptitud o cualquier documento institucional que permita conocer si la persona titular de la **Casa de los Saberes Jurídicos en Aguascalientes y la directora de vinculación con la sociedad en la dirección general de las casas de los saberes jurídicos**: a) Son aptas para los cargos; b) cumplen adecuadamente sus funciones; c) satisfacen las necesidades de los puestos.
10. Se entregue, en versión pública, la documentación correspondiente a evaluaciones, informes, reportes de desempeño, observaciones, indicadores, controles de aptitud o cualquier otro instrumento institucional que permita valorar el desempeño y la aptitud para el cargo de las personas titulares de área y de la **Casa de los Saberes Jurídicos en Aguascalientes, respectivamente**.
11. Se informe con base en qué normativa, lineamientos, manuales, acuerdos, protocolos, perfiles de puesto, criterios institucionales o disposiciones administrativas se evaluó o debía evaluarse: a) la existencia del vínculo familiar; b) el conflicto de interés; c) el deber de excusa; d) la posible actualización de un supuesto de nepotismo; e) la procedencia del nombramiento; f) el cumplimiento de perfil; g) la aptitud para el cargo; h) el desempeño de funciones, señalando nombre del documento, fecha, área emisora y apartado o numeral aplicable.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

12. Se informe si por alguno de los hechos anteriores existen: a) auditorías; b) revisiones; c) investigaciones; d) procedimientos de responsabilidades administrativas; e) quejas; f) expedientes internos, precisando qué área los conoció, su estado y, en su caso, la determinación emitida.

13. Se entregue, en versión pública, la documentación relacionada con los puntos anteriores, incluyendo nombramientos, oficios de adscripción, expedientes de ocupación de plaza, perfiles de puesto, declaraciones o manifestaciones de intereses, excusas, revisiones de conflicto de interés, evaluaciones de desempeño, informes de funciones y cualquier documento de validación, autorización o supervisión.

14. Se precise qué área o áreas resguardan la información solicitada y se realice búsqueda exhaustiva en todas las unidades que pudieran contar con ella, incluyendo, entre otras, **Recursos Humanos, Auditoría, Responsabilidades Administrativas** y la **Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos**.

15. En caso de inexistencia, reserva o clasificación de alguna parte de la información, solicito pronunciamiento expreso, fundado y motivado respecto de cada punto solicitado, precisando: a) qué áreas realizaron la búsqueda; b) qué expedientes, sistemas, archivos, correos o repositorios fueron revisados; c) por qué no existe la información, en su caso; d) cuál es la causal específica de reserva o clasificación, en su caso.

Solicito la entrega de la información en **formato electrónico**. En caso de que el volumen de los archivos impida adjuntarlos directamente por correo, solicito se remitan mediante **liga de descarga o mecanismo electrónico equivalente**.

Atentamente,

[...]" [sic]

II. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de nueve de abril de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de las solicitudes registradas con folios **1550030526000599** y **1550030526000608**, las determinó procedentes y ordenó su acumulación y apertura del expediente electrónico **UT-A/0382/2026**.

III. Requerimientos de información. Una vez formado el expediente mencionado, por instrucciones del Titular de la Unidad de Transparencia se requirió el pronunciamiento correspondiente sobre las solicitudes, como se esquematiza a continuación:

Oficio	Información requerida	Área requerida
SCJN/UT/SGAI-976-2026	Todos los puntos en el ámbito de su competencia.	Dirección General de Recursos Humanos (DGRH).
SCJN/UT/SGAI-1045-2026	Todos los puntos en el ámbito de su competencia.	Dirección General de Auditoría (DGA) adscrita a la Contraloría de Administración Judicial (CAJ).
SCJN/UT/SGAI-1046-2026	Todos los puntos en el ámbito de su competencia.	Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro

qQcDDEx8leDQb3Wap8+Ke/OIQnckXMuMCKKStSzFmOk=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

		Patrimonial (DGRARP) adscrita a la CAJ.
--	--	--

IV. Informe de la DGA y la DGRARP a través de la CAJ. El siete de mayo de dos mil veintiséis, la instancia vinculada remitió el oficio número **CAJ/2797/2026** a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, mediante el cual, en su parte medular se informó lo siguiente:

[...]

De lo transcrito se advierte que, conforme a la naturaleza de las atribuciones de fiscalización, vigilancia y disciplina que corresponde ejercer a esta Contraloría de Administración Judicial, solo es posible pronunciarse sobre lo señalado en los puntos **5, 11 y 12** de la solicitud, en los siguientes términos.

Respecto del resto de los requerimientos, la información no se genera, resguarda ni administra por este órgano auxiliar, por lo que no es posible emitir pronunciamiento al respecto en el ámbito de sus atribuciones.

En relación con lo solicitado en los puntos **5 y 11**, se precisa que, conforme al artículo 3, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el conflicto de interés implica la posible afectación del desempeño imparcial de las personas servidoras públicas por intereses personales, familiares o de negocios; además, el artículo 47 de dicha ley general prevé que la declaración de intereses tiene por objeto identificar esas situaciones.

Ahora bien, conforme al segundo párrafo del artículo 48 de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas, la declaración de intereses se presenta en los mismos plazos que las declaraciones de situación patrimonial, pero también es posible presentarla en cualquier momento en que la persona servidora pública, en el ejercicio de sus funciones, estime que se actualiza un posible conflicto de interés.

En ese sentido, atendiendo al principio de máxima publicidad se informa que en términos de los artículos 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 65, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) vigente a partir del 21 de marzo de 2025, en relación con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia y sus Anexos (Lineamientos Técnicos Generales), la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas adscritas a la SCJN, se encuentran disponibles en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/declaraciones-patrimoniales> realizando la búsqueda por nombre y apellido de la persona de la que se interese conocer la información, con la precisión de que esa información se actualiza de manera trimestral y, a la fecha, se encuentra disponible la correspondiente a los ejercicios 2024 y 2025.

En relación con lo solicitado en el punto **12**, [...]

Finalmente, respecto de la solicitud de investigaciones o quejas vinculadas con personas plenamente identificadas, se informa que, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de lo solicitado constituye información confidencial, en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]” [sic]

V. Ampliación del plazo ordinario de respuesta en el presente procedimiento. Mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-1281-2026**, enviado por correo

qQcDDEx8leDQb3Wap8+Ke/OIQnckXMuMCKKStszFmOk=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

electrónico el seis de mayo de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia solicitó la ampliación del plazo ordinario de respuesta para ambos folios (1550030526000599 y 1550030526000608), la cual fue autorizada por este Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis, y así lo informó la Secretaría del Comité con el oficio **CT-152-2026**, lo que se notificó a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el siete de mayo del mismo año.

VI. Acuerdo de radicación y turno. Mediante proveído de catorce de mayo de dos mil veintiséis, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-22-2026** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo a la persona Titular de la Unidad de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva.

VII. Informe de la DGRH. El diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, la instancia vinculada remitió el oficio número **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1511-2026** a la Secretaría del Comité de Transparencia a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, mediante el cual, en su parte medular se informó lo siguiente:

[...]

Por lo que hace a los puntos 1, 2 y 11 de la solicitud, en los que se requirió: “1. *Se informe si existe registro institucional, documental o administrativo de vínculo familiar, parentesco o relación jurídicamente relevante entre (...) y la persona titular de la Casa de los Saberes Jurídicos en Aguascalientes.*” (sic); “2. *En caso afirmativo, se precise: a) cuál es el vínculo o parentesco; b) desde qué fecha obra en registros institucionales; c) en qué documentos, declaraciones, expedientes, avisos, formatos o sistemas consta; d) qué área resguarda esa información; e) si dicho vínculo fue informado, reportado o declarado oportunamente.*” (sic); “11. *Se informe con base en qué normativa, lineamientos, manuales, acuerdos, protocolos, perfiles de puesto, criterios institucionales o disposiciones administrativas se evaluó o debía evaluarse: a) la existencia del vínculo familiar; b) el conflicto de interés; c) el deber de excusa; d) la posible actualización de un supuesto de nepotismo; e) la procedencia del nombramiento; f) el cumplimiento de perfil; g) la aptitud para el cargo; h) el desempeño de funciones, señalando nombre del documento, fecha, área emisora y apartado o numeral aplicable.*” (sic), se informa que la Dirección General de Recursos Humanos, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 30 del ROMA, no cuenta con obligación alguna de registrar o verificar relaciones de parentesco en línea recta sin limitación de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado entre las personas servidoras públicas.



Cabe añadir que la normativa interna vigente no establece como requisito para el ingreso al servicio público en la Suprema Corte de Justicia de la Nación la obligación de declarar la existencia de familiares dentro de la institución.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 58 de la [Ley General de Responsabilidades Administrativas](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), corresponde a las personas servidoras públicas informar, en su caso, la posible actualización de un conflicto de interés derivado de relaciones personales o familiares que pudieran incidir en el ejercicio de sus funciones.

Respecto de los puntos 3 y 4 de la solicitud, en el que se requirió: “3. *Se informe quién propuso, impulsó, gestionó, validó, autorizó o formalizó el nombramiento, adscripción, ocupación de plaza o permanencia de la persona titular de la Casa de los Saberes Jurídicos en Aguascalientes, precisando: a) fecha; b) cargo; c) carácter del nombramiento; d) documento soporte correspondiente; e) fundamento normativo utilizado.*” (sic) y “4. *Se informe si en ese caso existió intervención de [...], de la persona titular de la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos, o de cualquier otra persona servidora pública mediante gestiones, propuestas, validaciones, integración de expediente, comunicaciones con superiores o cualquier otra actuación vinculada con dicho nombramiento o permanencia y, en su caso, se precise: a) en qué consistió la intervención; b) en qué documentos o registros consta; c) quién la solicitó, autorizó o validó; d) con base en qué atribuciones, facultades o instrucciones se realizó.*” (sic), se informa que esta Dirección General se encuentra en posibilidad de pronunciarse únicamente respecto de la documentación que, en su caso, obre en el expediente laboral o en los registros administrativos vinculados con el movimiento de personal correspondiente, sin que ello implique emitir valoraciones sobre las razones, motivaciones, gestiones internas o intervenciones previas que hubieren dado origen a la propuesta o determinación respectiva, en tanto que ello excede la competencia de esta Dirección General y no constituye información que deba ser generada ad hoc para atender la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General.

En ese sentido, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos, registros y bases de datos de esta Dirección General, se localizó el Oficio DGCCJ-1154-2025, cuyo asunto es: “Propuestas de nombramiento de veintitrés personas servidoras públicas, DGCCJ”, el cual constituye la expresión documental mediante la cual se solicitan las propuestas de nombramiento correspondientes. Dicho documento se entrega en versión pública, toda vez que contiene información confidencial de la situación laboral de ciertas personas servidoras públicas, en términos del artículo 115 de la Ley General, ya que la hace plenamente identificada e identificable, así como con lo señalado en el artículo 3, fracciones IX y X de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General de Protección), que dispone que son considerados datos personales, cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable y que, además, son sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta.

Asimismo, se ubicó que el nombramiento de la persona titular de la Casa de los Saberes Jurídicos en Aguascalientes, el cual es por tiempo fijo y el mismo fue formalizado por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos, se adjuntan los documentos como anexo único al presente oficio, en términos de la Ley General.

El nombramiento, se proporciona en versión pública, toda vez que contiene información confidencial relativa a una persona servidora pública, consistente en datos personales que la hacen identificada o identificable y que trascienden a su esfera privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General.

En consecuencia, se testan los siguientes datos personales: i) número de expediente personal; ii) edad; iii) sexo; iv) estado civil; v) nacionalidad; vi) Registro Federal de Contribuyentes (RFC); vii) Clave Única de Registro de Población (CURP); viii) domicilio particular; y ix) número telefónico personal

Por lo que hace a los puntos 5 y 6, en los que se requirió: “5. *Se informe si respecto de ese caso existió revisión, manifestación, declaración, pronunciamiento o análisis institucional sobre: a) conflicto de interés; b) deber de excusa; c) imparcialidad; d)*



integridad en nombramientos; e) posible nepotismo.” (sic); y “6. Se entregue, en versión pública, la documentación relacionada con el punto anterior, incluyendo declaraciones o manifestaciones de intereses, excusas, opiniones, minutas, correos, pronunciamientos, notas, reportes, oficios o cualquier otro documento institucional vinculado con la revisión del caso.” (sic), se informa que lo solicitado no forma parte de las atribuciones conferidas a esta Dirección General en el artículo 30 del ROMA, por lo que no se está en posibilidad de emitir pronunciamiento.

No obstante, se reitera que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 58 de la [Ley General de Responsabilidades Administrativas](#) corresponde a las personas servidoras públicas informar, en su caso, la posible actualización de un conflicto de interés.

Respecto de los puntos 7 y 8, en el que se requirió: “7. Se informe si la persona titular de la Casa de los Saberes Jurídicos en Aguascalientes cumple con el perfil, requisitos normativos, experiencia, escolaridad, competencias y demás elementos exigibles para ocupar su cargo y, en su caso, se precise: a) cuáles son esos requisitos; b) con base en qué norma, manual, perfil de puesto, lineamiento o disposición se exigen; c) desde qué fecha; d) si existe alguna excepción, dispensa, equivalencia, regularización o autorización extraordinaria.” (sic) y “8. Se entregue, en versión pública, la documentación soporte del cumplimiento de requisitos de la persona titular de la Casa de los Saberes Jurídicos en Aguascalientes, así como la documentación de cualquier excepción, dispensa, equivalencia, regularización o autorización extraordinaria si existiera.” (sic), se informa que los requisitos de los puestos, es pública de conformidad con el artículo 65, fracción I de la Ley General, a través del [Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) . (se inserta vínculo electrónico para consulta)

En efecto el Catálogo constituye el instrumento administrativo que contiene la información básica de los puestos de mando superior, mando medio y operativos que integran la estructura ocupacional autorizada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y tiene como finalidad servir de apoyo a las personas titulares de los órganos y áreas para facilitar la selección de candidatas y candidatos, establecer los requisitos que deben cumplir las personas servidoras públicas que ingresen y definir la asignación de funciones y actividades correspondientes a cada puesto.

Asimismo, se hace del conocimiento que la información curricular de la persona objeto de requerimiento es pública, en términos del artículo 65, fracción XVI, de la Ley General, la cual señala que, debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, y que se encuentra disponible en la la [sic] [Plataforma Nacional de Transparencia](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta).

En ese sentido, la persona solicitante, al ingresar a la plataforma, deberá seguir la siguiente ruta:

- INFORMACIÓN PÚBLICA

- Estado o Federación: Federación

- Institución: FED - Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

- Ejercicio: 2026

- Obligaciones por categoría: Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de las personas servidoras públicas y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión

Posteriormente, deberá buscar el nombre de la persona objeto del requerimiento.

Por lo que respecta a la porción relativa a “*la documentación de cualquier excepción, dispensa, equivalencia, regularización o autorización extraordinaria si existiera*”, (sic) Se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que la consulta planteada por la persona solicitante constituye una deducción que, además de que implica una mera apreciación y juicio de valor respecto de un supuesto, tiende a obtener una calificación o pronunciamiento concreto respecto del supuesto planteado, pues se busca acceder a información sobre el cumplimiento de los requisitos para laborar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en su consideración, habrían servido de sustento para ingresar a laborar.



En ese sentido, resulta improcedente que, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, se requiera a esta Dirección General confirmar, validar o desvirtuar afirmaciones formuladas por la persona solicitante respecto de situaciones administrativas concretas.

En esa misma línea, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el procedimiento de acceso a la información no constituye la vía idónea para atender planteamientos que, por su naturaleza, buscan justificaciones, explicaciones o respuestas a cuestionamientos subjetivos, al tratarse de consultas que no se traducen en la solicitud de información documental previamente existente en los archivos institucionales, criterio que ha sido sostenido, entre otras, en la resolución [\(CT-VT/A-54-2023\)](#) se inserta vínculo electrónico para consulta).

En congruencia con dicho criterio, se advierte que la solicitud no se limita a requerir información documental de manera objetiva y preexistente, desvinculada de interpretaciones, en los términos señalados en la Ley de la materia, sino que se dirige a la validación de una premisa específica formulada por la persona solicitante, de manera que atender la petición en los términos planteados implicaría necesariamente confirmar o negar si cumplió o no con los requisitos para ingresar a laborar, lo cual desnaturaliza el alcance del derecho de acceso a la información y excede las obligaciones que la legislación en la materia impone a los sujetos obligados.

Respecto de los puntos 9 y 10, en los que se requirió: “9. *Se informe si existen evaluaciones, informes, reportes, cédulas, indicadores, observaciones, resultados de desempeño, valoraciones de funciones, controles de aptitud o cualquier documento institucional que permita conocer si la persona titular de la Casa de los Saberes Jurídicos en Aguascalientes y la directora de vinculación con la sociedad en la dirección general de las casas de los saberes jurídicos: a) Son aptas para los cargos; b) cumplen adecuadamente sus funciones; c) satisfacen las necesidades de los puestos.*” (sic); y “10. *Se entregue, en versión pública, la documentación correspondiente a evaluaciones, informes, reportes de desempeño, observaciones, indicadores, controles de aptitud o cualquier otro instrumento institucional que permita valorar el desempeño y la aptitud para el cargo de las personas titulares de área y de la Casa de los Saberes Jurídicos en Aguascalientes, respectivamente.*” (sic), se informa que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en el expediente personal, esta Dirección General de Recursos Humanos, no localizó documentación que atienda lo solicitado en los términos planteados por la persona solicitante, consistente en evaluaciones de desempeño, reportes institucionales, indicadores o instrumentos de valoración integral del desempeño de las personas servidoras públicas referidas, ya que en términos del artículo 24 del citado AGA VI/2019, esa información no forma parte del expediente.

Cabe indicar que la valoración de aptitudes, conocimientos, desempeño y cumplimiento de funciones de las personas servidoras públicas corresponde a las personas titulares de los órganos o áreas de adscripción, quienes, en el ejercicio de sus atribuciones, determinan la idoneidad para la designación y permanencia en los puestos, sin que esta Dirección General concentre o administre evaluaciones periódicas, reportes de desempeño o instrumentos institucionales en los términos requeridos por la persona solicitante.

Por lo que hace al punto 12, en el que se requirió: “12. *Se informe si por alguno de los hechos anteriores existen: a) auditorías; b) revisiones; c) investigaciones; d) procedimientos de responsabilidades administrativas; e) quejas; f) expedientes internos, precisando qué área los conoció, su estado y, en su caso, la determinación emitida.*” (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, en términos del artículo 30, fracción XIII del ROMA, la Dirección General de Recursos Humanos tiene la atribución de intervenir en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pueda incurrir el personal.

En este sentido, se considera que el sólo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada en contra de la persona objeto de requerimiento, es información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General, ya que la hace plenamente identificada e identificable, así como con lo señalado en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección, que dispone que son considerados



datos personales, cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable y que, además, son sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta.

Por lo tanto, se estima que cualquier tipo de pronunciamiento, sea en sentido afirmativo o negativo, en torno a la existencia de la información solicitada, es susceptible de ser clasificado como confidencial al tratarse de datos personales, incluso, de carácter sensible, en tanto que, a partir de dicho pronunciamiento, es posible establecer un vínculo entre un hecho íntimo, por lo anterior, pronunciarse sobre lo solicitado, conlleva inevitablemente la posibilidad de identificar plenamente a determinadas personas físicas de manera directa o indirecta, a partir de circunstancias espaciales, temporales u otros elementos que abonen a la determinación de su identidad, esto, en el contexto de la presunta existencia de alguna denuncia, de lo contrario se contravendrían los derechos humanos de la persona, derecho a la confidencialidad y a la presunción de inocencia.

Respecto del punto 13, en el que se requirió: “13. Se entregue, en versión pública, la documentación relacionada con los puntos anteriores, incluyendo nombramientos, oficios de adscripción, expedientes de ocupación de plaza, perfiles de puesto, declaraciones o manifestaciones de intereses, excusas, revisiones de conflicto de interés, evaluaciones de desempeño, informes de funciones y cualquier documento de validación, autorización o supervisión.” (sic) se informa que esta Dirección General se encuentra en posibilidad de pronunciarse únicamente respecto de la documentación que obre en sus archivos y que se encuentre relacionada con movimientos de personal o expedientes laborales, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 30 del ROMA.

En ese sentido, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada, se está adjuntando al presente, nombramiento y oficio de propuesta con los que se responde la solicitud 3. Asimismo, se señaló que la descripción y requisitos del puesto están previstos en el citado Catálogo General.

Respecto de la documentación restante referida en el punto 13 —consistente en oficios de adscripción, expedientes de ocupación de plaza, declaraciones o manifestaciones de intereses, excusas, revisiones de conflicto de interés, evaluaciones de desempeño, informes de funciones y cualquier documento de validación, autorización o supervisión—, se reitera lo señalado en los apartados correspondientes del presente oficio, en el sentido no se ubicó documentación con las características señaladas por lo que se actualiza el supuesto de inexistencia previsto en los artículos 16 y 131 de la Ley General.

Finalmente, por lo que respecta al punto 14 de la solicitud, en el que se requirió: “14. Se precise qué área o áreas resguardan la información solicitada y se realice búsqueda exhaustiva en todas las unidades que pudieran contar con ella, incluyendo, entre otras, Recursos Humanos, Auditoría, Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos.” (sic), se informa a la Unidad de Transparencia que el nombramiento, oficio de solicitud de nombramiento y la cédula de funciones forman parte del expediente personal, por lo que, en términos del artículo 30, fracción V del ROMA, el resguardo de los expedientes personales corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos.

Por lo que hace al punto 15, en el que se requirió: “15. En caso de inexistencia, reserva o clasificación de alguna parte de la información, solicito pronunciamiento expreso, fundado y motivado respecto de cada punto solicitado...” (sic), se hace del conocimiento que lo solicitado no se considera una solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, la presente respuesta se emite de manera fundada y motivada, precisando que la búsqueda se realizó en los archivos, registros y bases de datos de esta Dirección General, sin que se hayan localizado documentos que atiendan diversas porciones de la solicitud en los términos requeridos, ni que exista obligación normativa para generar la información en los términos planteados.

[...]” [sic]



Asimismo, la **DGRH** adjuntó a su informe, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Versión pública del nombramiento de la servidora pública de interés, en la cual testó diversos datos como son: Número de expediente, edad, sexo, estado civil, domicilio, nacionalidad, número telefónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP).

B. Versión pública del oficio número **DGCCJ-1154-2025** de trece de octubre de dos mil veinticinco, cuyo asunto es: "Propuestas de nombramiento de veintitrés personas servidoras públicas, DGCCJ", en la cual se testaron dos números telefónicos de personas servidoras públicas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracciones I y II, de la (Ley General de Transparencia) y 23 fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de la solicitud. Como se advierte en los antecedentes de la presente resolución, la parte solicitante requirió respecto de una persona servidora pública identificada adscrita a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos (**DGCSJ**, y de la persona titular de la Casa de los Saberes Jurídicos (**CSJ**) en Aguascalientes conocer lo siguiente:

1. Si existe registro institucional, documental o administrativo de vínculo familiar, parentesco o relación jurídicamente relevante entre la persona servidora pública identificada y la persona titular de **CSJ** en Aguascalientes.
2. En caso afirmativo, se precise:
 - a) Vínculo o parentesco.
 - b) Desde qué fecha obra en registros institucionales.
 - c) En qué documental consta.
 - d) Área que resguarda dicha información.



- e) Si dicho vínculo fue informado, reportado o declarado oportunamente.
- 3. Conocer quién propuso, impulsó, gestionó, validó, autorizó o formalizó el nombramiento, adscripción, ocupación de plaza o permanencia de la persona titular de **CSJ** en Aguascalientes, precisando:
 - a) Fecha.
 - b) Cargo.
 - c) Carácter del nombramiento.
 - d) Documento soporte correspondiente.
 - e) Fundamento normativo utilizado.
- 4. Conocer si en ese caso existió intervención de la persona servidora pública identificada, de la persona titular de **CSJ** en Aguascalientes, o de cualquier otra persona servidora pública mediante gestiones, propuestas, validaciones, integración de expediente, comunicaciones con superiores o cualquier otra actuación vinculada con dicho nombramiento o permanencia y, en su caso, se precise:
 - a) En qué consistió la intervención.
 - b) En qué documentos o registros consta.
 - c) Quién la solicitó, autorizó o validó.
 - d) Con base en qué atribuciones, facultades o instrucciones se realizó.
- 5. Conocer si respecto de ese caso existió revisión, manifestación, declaración, pronunciamiento o análisis institucional sobre:
 - a) Conflicto de interés.
 - b) Deber de excusa.
 - c) Imparcialidad.
 - d) Integridad en nombramientos.
 - e) Posible nepotismo.
- 6. Versión pública de la documentación relacionada con el punto anterior, incluyendo declaraciones o manifestaciones de intereses, excusas, opiniones, minutas, correos, pronunciamientos, notas, reportes, oficios o cualquier otro documento institucional vinculado con la revisión del caso.
- 7. Conocer si la persona titular de **CSJ** en Aguascalientes cumple con el perfil, requisitos normativos, experiencia, escolaridad, competencias y demás elementos exigibles para ocupar su cargo y, en su caso, se precise:
 - a) Cuáles son los requisitos.
 - b) Con base en qué disposición se exigen.



- c) Desde qué fecha.
 - d) Si existe alguna excepción, dispensa, equivalencia, regularización o autorización extraordinaria.
8. Versión pública, la documentación soporte del cumplimiento de requisitos de la persona titular de **CSJ** en Aguascalientes, así como la documentación de cualquier excepción, dispensa, equivalencia, regularización o autorización extraordinaria si existiera.
9. Conocer si existen evaluaciones, informes, reportes, cédulas, indicadores, observaciones, resultados de desempeño, valoraciones de funciones, controles de aptitud o cualquier documento institucional que permita conocer si la persona titular de **CSJ** en Aguascalientes y la Directora de Vinculación con la Sociedad en la Dirección General de **CSJ**:
- a) Son aptas para los cargos.
 - b) Cumplen adecuadamente sus funciones.
 - c) Satisfacen las necesidades de los puestos.
10. Versión pública de la documentación correspondiente a evaluaciones, informes, reportes de desempeño, observaciones, indicadores, controles de aptitud o cualquier otro instrumento institucional que permita valorar el desempeño y aptitud para el cargo de las personas titulares de área y de la **CSJ** en Aguascalientes, respectivamente.
11. Conocer con base en qué normativa, lineamientos, manuales, acuerdos, protocolos, perfiles de puesto, criterios institucionales o disposiciones administrativas, se evaluó o debía evaluarse:
- a) Existencia del vínculo familiar.
 - b) Conflicto de interés.
 - c) Deber de excusa.
 - d) Posible actualización de un supuesto de nepotismo.
 - e) Procedencia del nombramiento.
 - f) Cumplimiento de perfil.
 - g) Aptitud para el cargo.
 - h) Desempeño de funciones, señalando nombre del documento, fecha, área emisora y apartado o numeral aplicable.
12. Conocer si por alguno de los hechos anteriores existen:
- a) Auditorías.
 - b) Revisiones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- c) Investigaciones.
 - d) Procedimientos de responsabilidades administrativas.
 - e) Quejas.
 - f) Expedientes internos, precisando el área que los conoció, su estado, y en su caso, la determinación emitida.
- 13.** Versión pública de la documentación relacionada con los puntos anteriores, incluyendo nombramientos, oficios de adscripción, expedientes de ocupación de plaza, perfiles de puesto, declaraciones o manifestaciones de intereses, excusas, revisiones de conflicto de interés, evaluaciones de desempeño, informes de funciones y cualquier documento de validación, autorización o supervisión.
- 14.** Conocer qué área o áreas resguardan la información solicitada, y se realice búsqueda exhaustiva en todas las unidades que pudieran contar con ella, incluyendo, entre otras, Recursos Humanos, Auditoría, Responsabilidades Administrativas, y la Dirección General de **CSJ**.
- 15.** En caso de inexistencia, reserva o clasificación de alguna parte de la información, el pronunciamiento expreso, fundado y motivado respecto de cada punto solicitado, precisando:
- a) En qué áreas realizaron la búsqueda.
 - b) Qué expedientes, sistemas, archivos, correos o repositorios fueron revisados.
 - c) Por qué no existe la información, en su caso.
 - d)Cuál es la causal específica de reserva o clasificación, en su caso.

Ahora bien, tal como se indicó en el apartado de antecedentes, la **CAJ** informó que, con base en sus atribuciones de fiscalización, vigilancia y disciplina, únicamente puede pronunciarse sobre los puntos siguientes:

Puntos 5, inciso a) y 11, inciso b), indicó que de conformidad con los artículos 3, fracción VI, 47 y 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el conflicto de interés implica la posible afectación del desempeño imparcial de las personas servidoras públicas por intereses personales, familiares o de negocios, además de prever que la declaración de intereses tiene por objeto identificar esas situaciones; y que la misma se presenta en los mismos plazos que las declaraciones de situación patrimonial,



pero también es posible presentarla en cualquier momento en que la persona servidora pública estime que se actualiza un posible conflicto de interés.

Aunado a lo anterior, señaló que las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas adscritas a este Alto Tribunal pueden ser consultadas a través del vínculo electrónico que proporcionó, realizando la búsqueda por nombre y apellido de la persona de la que se interese conocer la información, indicando además, que dicha información se actualiza cada trimestre, y a la fecha en que se emite el informe, se encuentran disponibles los ejercicios 2024 y 2025.

Con relación al **punto 6**, no realizó un pronunciamiento específico, pero tomando en consideración la redacción del punto 6, es un complemento del punto 5, es decir requiere la documentación que se hubiere generando en el punto 5, de tal suerte que a través del mismo vínculo electrónico proporcionado se puede consultar la única información al respecto que son las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial **y de intereses** de las personas servidoras públicas adscritas a este Alto Tribunal.

Además, indicó que respecto de la solicitud de investigaciones o quejas vinculadas con personas plenamente identificadas (**punto 12, incisos c y e**) el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de lo solicitado constituye información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Por otra parte, tal y como obra en el apartado de antecedentes, la **DGRH** rindió el informe solicitado, en donde señaló lo siguiente:

Puntos 1, 2 y 11, indicó que no cuenta con obligación de registrar o verificar relaciones de parentesco en línea recta sin limitación de grado, o en línea colateral hasta el cuarto grado entre las personas servidoras públicas, aunado a que la normativa interna vigente, no establece como requisito para el ingreso al servicio público en este Alto Tribunal la obligación de declarar la existencia de familiares dentro de la institución; sin embargo, indicó que corresponde a las personas servidoras públicas informar, la posible actualización de un conflicto de interés derivado de relaciones personales o familiares que pudieran incidir en el ejercicio de sus funciones.



Puntos 3 y 4, indicó que sólo puede pronunciarse respecto de la documentación que, en su caso, obre en el expediente laboral o en los registros administrativos vinculados con el movimiento de personal, sin que ello implique emitir valoraciones sobre razones, motivos, gestiones internas o intervenciones previas que hubieren dado origen a la propuesta o determinación respectiva, en tanto que ello excede de su competencia, y no constituye información que deba ser generada *ad hoc*; por lo que, una vez dicho lo anterior, tras una búsqueda localizó el oficio número DGCCJ-1154-2025 cuyo asunto es “Propuestas de nombramiento de veintitrés personas servidoras públicas, DGCCJ” el cual constituye la expresión documental mediante la cual se solicitan las propuestas de nombramiento correspondientes, mismo que se entrega en versión pública por contener datos personales, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Aunado a lo anterior, localizó también el nombramiento de la persona titular de **CSJ** en Aguascalientes, el cual es por tiempo fijo y el mismo fue formalizado por el titular de la **DGRH**, mismo que anexó en versión pública por contener datos personales en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Puntos 5 y 6, indicó que lo solicitado no forma parte de sus atribuciones, por lo que no está en posibilidad de emitir pronunciamiento; no obstante, señaló que corresponde a las personas servidoras públicas informar, en su caso, la posible actualización de un conflicto de interés.

Puntos 7 y 8, indicó, que de manera general, los requisitos de los puestos se encuentran públicos de conformidad con el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia, para lo cual proporcionó un vínculo electrónico para su consulta ([Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#)); además, indicó que la información curricular de la persona servidora pública de interés, en términos del artículo 65 fracción XVI de la Ley General de Transparencia, se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, para lo cual proporcionó el vínculo electrónico así como los pasos a seguir para acceder a la información.

Además, indicó que respecto de la parte relativa a *“la documentación de cualquier excepción, dispensa, equivalencia, regularización o autorización extraordinaria si existiera”* (sic) del **punto 8**, constituye una deducción por parte de la persona solicitante, además de que implica una mera apreciación y juicio de valor respecto de un supuesto,



por lo que resulta improcedente que a través del ejercicio del derecho de acceso a la información se requiera validar o desvirtuar afirmaciones formuladas por la persona solicitante respecto de situaciones administrativas concretas.

Puntos 9 y 10, indicó que tras la búsqueda realizada en el expediente personal, no localizó documentación que atienda lo solicitado en los términos plantados, consistente en evaluaciones de desempeño, reportes institucionales, indicadores o instrumentos de valoración integral del desempeño de las personas servidoras públicas referidas, pues dicha información no es parte del expediente, en términos del artículo 24 del Acuerdo General de Administración VI/2019.

Punto 12, indicó que el sólo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada en contra de la persona servidora pública identificada, es información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Punto 13, indicó que únicamente está en posibilidad de pronunciarse sobre la documentación que obre en sus archivos y se encuentre relacionada con movimientos de personal o expedientes laborales, conforme a sus atribuciones, por lo que, tras la búsqueda, se adjunta la versión pública del nombramiento y el oficio de propuesta con los que se atiende también el punto 3 de la solicitud; aunado a que la descripción y requisitos del puesto están previstos en el Catálogo General de Puestos.

Además, respecto de la parte del punto 13 que se refiere a oficios de adscripción, expedientes de ocupación de plaza, declaraciones o manifestaciones de intereses, excusas, revisiones de conflicto de interés, evaluaciones de desempeño, informes de funciones y cualquier documento de validación, autorización o supervisión; indicó que no localizó documentación con las características señaladas.

Punto 14, indicó que el nombramiento, oficio de solicitud de nombramiento, y la cédula de funciones forman parte del expediente personal, por lo que el resguardo de los expedientes personales corresponde a la **DGRH**.

Punto 15, indicó que no es una solicitud de acceso a la información.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I.- Información no atendible por la vía de acceso a la información.

En este punto, es necesario recordar que la **DGRH** señaló que diversos planteamientos no son atendibles a través de la vía de acceso a la información, pues constituyen deducciones, e implica una mera apreciación y juicio de valor de un supuesto, así como validar o desvirtuar afirmaciones formuladas por la persona solicitante en relación con situaciones administrativas concretas.

Atendiendo a lo anterior, se debe dilucidar si los **puntos 7 y 8**, son o no, atendibles a través del ejercicio el derecho de acceso a la información y, en su caso, determinar la clasificación de la información solicitada, por lo que se procederá a realizar el análisis que a continuación se señala.

Aunado a que de los **puntos 7 y 8** de la solicitud, constituyen una consulta, pues se pretende obtener un pronunciamiento sobre si una persona identificada cumple con el perfil, por lo que se consideran apreciaciones subjetivas; por lo que, si bien la instancia requerida se pronunció con respecto al Catálogo General, así como el vínculo de la Plataforma Nacional de Transparencia, con respecto a las obligaciones con las que los sujetos obligados deben cumplir, lo cierto es que dichos datos son ajenos a calificaciones subjetivas, y se proporcionan con la finalidad de que, de manera general, se pueda acceder a los requisitos del puesto de interés.

Es decir, la persona solicitante tiende a obtener un pronunciamiento que no puede ser confirmado, validado o desvirtuado por medio del derecho de acceso a la información; es decir, lo anteriormente planteado es una cuestión que constituye tanto justificaciones, explicaciones, contexto y opiniones especializadas que no pueden ser generadas en el marco de una solicitud de acceso a la información.

II.- Aspectos atendidos.

Al respecto, de acuerdo con la respuesta de cada una de las instancias, se estima que se pueden tener por atendidos los **puntos 3 y 4**, de la solicitud.



Ahora bien, cabe resaltar que el análisis de la confidencialidad de los datos contenidos en los documentos proporcionados por la **DGRH** para dar atención a los **puntos 3 y 4** será materia de un apartado subsecuente.

En consecuencia, se **solicita** a la Unidad de Transparencia a efecto de que haga del conocimiento de la persona solicitante lo señalado en este apartado.

III.- Información inexistente.

En este apartado, es necesario señalar que, respecto de los **puntos 1 y 2**, la **DGRH** precisó que no cuenta con la obligación de registrar o verificar relaciones de parentesco en línea recta sin limitación de grado, o en línea colateral hasta el cuarto grado entre las personas servidoras públicas; aunado a que la normativa interna vigente, no establece como requisito para el ingreso al servicio público en este Alto Tribunal, la obligación de declarar la existencia de familiares dentro de la institución; sin embargo indicó que no localizó documentación que atienda a lo solicitado en los términos planteados.

Sobre lo anterior, debe precisarse que si bien, la **DGRH** refirió que lo solicitado en los **puntos 5 y 6** no forma parte de sus atribuciones, este Comité de Transparencia advirtió que la existencia de la información requerida en estos puntos se encuentra estrechamente vinculada con el registro o verificación de relaciones de parentesco, sobre lo cual determinó su inexistencia, razón por la cual, los citados puntos serán analizados de igual manera en el presente apartado.

Por su parte, con relación a los **puntos 9 y 10**, la **DGRH** indicó que dicha información no forma parte del expediente, en términos del artículo 24 del Acuerdo General de Administración VI/2019, lo que, a criterio de este Comité de Transparencia, actualiza una inexistencia de información.

Para analizar la inexistencia anunciada, se recuerda que el derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de acuerdo con los artículos 2, fracción VIII, 3, fracción IX, 4, 8, fracción III, y 16 de la Ley General de Transparencia¹.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Al respecto, se estima que, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia, los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar la documentación que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar, de conformidad con sus facultades, competencias o funciones, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*.

¹ “**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:

[...]

Fracción VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

[...]

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

“**Artículo 8.** Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.”

“**Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”



En ese sentido, si la referida instancia señaló que no cuenta con un documento que contenga lo requerido en dichos puntos de la solicitud, al no contar con alguna atribución para la generación de la información, en esa medida, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 140 de la Ley General de Transparencia², conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa aplicable se trata de la instancia que podría contar con esa información y ha señalado que es inexistente.

Por lo expuesto, este Comité de Transparencia estima válida la inexistencia de la información solicitada en los puntos que en este apartado se analizan.

IV.- Información clasificada como confidencial.

Con relación a los **puntos 3 y 4**, la **DGRH** indicó que proporciona en versión pública oficio número DGCCJ-1154-2025 cuyo asunto es “Propuestas de nombramiento de veintitrés personas servidoras públicas, DGCCJ” el cual constituye la expresión documental mediante la cual se solicitan las propuestas de nombramiento correspondientes; así como el nombramiento de la persona titular de **CSJ** en Aguascalientes, el cual es por tiempo fijo y el mismo fue formalizado por el titular de la **DGRH**.

Para analizar la clasificación anunciada respecto de las versiones públicas proporcionadas, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Cabe señalar que, tal como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e

² “**Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello³.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6⁴, apartado A, fracción II, y 16⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De la misma manera, los artículos 115⁶ de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X⁷, de la Ley General de Protección de Datos Personales en

³ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

⁴ **“Artículo 6º [...]”**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]

⁵ **“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

⁶ **“Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

[...]

⁷ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales), se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En ese sentido, se procederá al análisis de cada dato personal testado en las 2 versiones públicas proporcionadas, al tenor de lo siguiente:

- **Número de expediente:** se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, **procede su clasificación** como información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.
- **Edad:** es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. En términos de lo anterior, se **actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial** establecido en el artículo 115 de la Ley General.
- **Sexo:** es considerado un dato personal, pues de conformidad con la Tesis *DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA*⁸, en cuanto a que la identidad sexual se refiere a la *manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de*

⁸ Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVII/2009 (9a.). Página: 7



*acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que **debe clasificarse como información confidencial** conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.*

- **Estado civil:** constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, **es clasificado como información confidencial** con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.
- **Domicilio particular:** al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por consecuencia confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera **confidencial**, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.
- **Nacionalidad:** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como **información confidencial**, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.
- **RFC:** es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que **debe protegerse como confidencial** con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- **CURP:** se integra por datos personales que solo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como **información confidencial** en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.
- **Número telefónico personal:** éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de **carácter confidencial**, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como **confidencial**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, se estiman **válidas** las versiones públicas que dan atención a los **puntos 3 y 4** de la solicitud, así como para atender parte del **punto 13**; por lo que este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** de los datos personales en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia. Por lo que la Unidad de Transparencia deberá ponerlas a disposición de la persona solicitante.

Con relación a los **puntos 11 y 12 incisos a), b), c), d), f) y e)**, las instancias requeridas informaron que el sólo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de lo solicitado constituye información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

En relación con lo anterior, se considera que, con el solo **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de la información**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera más íntima de una persona identificada o identificable, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción sobre su aspecto físico o de salud, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad.

El tratamiento de los datos personales debe darse a la luz de los principios de licitud, finalidad, entre otros, es decir, exclusiva y únicamente en relación con las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12⁹ de la Ley General de Datos Personales.

En sintonía con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso a ella, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64, último párrafo¹⁰, de la Ley General de Transparencia.

Tomando en cuenta lo anterior es necesario referir que tampoco se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 119¹¹ de la Ley General de Transparencia, para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

En conclusión, este Comité **confirma la clasificación como confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con los artículos 3 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales.

Finalmente, se advierte que en los **puntos 13, 14 y 15**, la persona solicitante está manifestando obligaciones que derivan del propio trámite a la solicitud, que se encuentran previstas en el Título Séptimo de la Ley General de Transparencia, las cuales se estiman

⁹ **Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia. [...]"

¹⁰ **Artículo 64.**

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.

[...]"

¹¹ **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cumplidas de manera integral a lo largo del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa y no ameritan un pronunciamiento adicional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Los aspectos analizados en el apartado I del considerando segundo de esta resolución no son atendibles a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Se consideran atendidos los aspectos precisados en el apartado II del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado III del considerando segundo de esta resolución.

CUARTO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado IV del considerando segundo de esta resolución.

QUINTO. Se solicita a la Unidad de Transparencia a realizar lo determinado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-22-2026

**MAESTRA CAMELIA GASPAS MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

qQcDDEx8leDQb3Wap8+Ke/OIQncXMuMCKKsfszFmOk=